

## **AUTO No. 01324**

**“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 00466 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No 2018ER239634 de fecha 11 de octubre de 2018 señora MARIA CAMILA UMAÑA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152, allego la siguiente documentación:

1. Copia de cámara de comercio de Bogotá de la fundación para personas mayores fundama con nit 860.065.697-2 de fecha 02 de octubre de 2018.
2. Plano de ubicación.
3. Copia de cedula de ciudadanía de la señora MARIA CAMILA UMAÑA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152.
4. Registro Fotográfico.

Que, posteriormente mediante el radicado No. 2020ER101154 de fecha 18 de junio de 2020 la señora, LUZ ADRIANA FORERO JIMENEZ, presentó en debida forma solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de uno (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la CARRERA 99 N° 156D – 26, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518.

Que, en atención a dicha solicitud se emitió el Auto SDA 00466 del 26 de febrero del 2021 *“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones”*. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 05 de marzo de 2021 al señor HERNAN GUSTAVO CLAVIJO en calidad de autorizado. Cobrando ejecutoria del 06 de marzo de 2021.

**AUTO No. 01324**

Que, posteriormente y mediante Radicado SDA **2021ER44163** del 09 de marzo de 2021 el señor HERNAN CLAVIJO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.757, en calidad de autorizado de **FUNDACION PARA EL ADULTO MAYOR**, solicitó a esta Subdirección lo siguiente:

*“(…) en vista que el segundo considerando (general) con sus cuatro párrafos no corresponde al trámite.*

*El considerando citado hace referencia a la empresa FORMATRIPLEX EU y sus actividades comerciales de las cuales FUNDAMA es completamente ajeno (…).”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

### **AUTO No. 01324**

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

**“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.**

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”,* es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”,* (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

### **AUTO No. 01324**

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

*Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.*

*Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018, en lo que respecta específicamente al tercero sobre quien recae el inicio de este trámite administrativo ambiental.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, revisados los argumentos indicados por el solicitante, se evidencia que, en el acápite de antecedentes del Auto No. 466 del 26 de febrero de 2021, se cito el Oficio SDA 2018EE255871 del 31 de octubre de 2018, no obstante, el texto en cita no corresponde al texto consignado en el oficio ibídem, puesto que por un error involuntario se consignó información que no refiere al presente trámite; haciendo claridad que, el número de oficio si se encuentra bien consignado y si refiere a antecedentes del trámite que nos ocupa.

### **AUTO No. 01324**

Que, conforme lo anterior es dable aclarar el acto administrativo de inicio, en el sentido de incluir el texto consignado en el Oficio SDA 2018EE255871 del 31 de octubre de 2018 en debida forma y suprimir la cita de texto que no corresponde al presente trámite.

Es de resaltar que, el Auto No. 466 del 26 de febrero de 2021, goza de plena validez, puesto que revisado el cuerpo del acto administrativo y sus fundamentos facticos y jurídicos, los mismos se encuentran debidamente identificados, así como la parte hacia quien se dirigen los mismos.

Que, por lo expuesto y en atención a la normativa precedente, esta Subdirección encuentra necesario aclarar el Auto de Inicio No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, en el sentido de citar en debida forma el texto del Oficio SDA 2018EE255871 del 31 de octubre de 2018, al que se hace referencia en el acápite de considerandos del mismo, y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el acápite de considerandos del Auto de Inicio No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, en especial el contenido en su párrafo segundo, el cual quedará así:

*“Que, mediante radicado N° 2018EE255871 la Secretaría a través de la subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre informo:*

*(...) En atención del radicado de la referencia, mediante el cual solicita la tala y posible restitución de un (1) un Nogal (Juglans netoropica) situado en espacio privado al interior del predio de la Carrera 99 No 156 D-26 e indica que se desarrollará proyecto de construcción, se informa que, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, adelantó visita de evaluación en el sitio encontrando que el árbol en mención está estable bajo las condiciones actuales y que no requiere intervención silvicultural para su manejo.*

*Al respecto, cabe señalar que esta entidad de acuerdo con su objetivo misional en la protección del medio ambiente, genera los conceptos técnicos acorde a las características físicas, sanitarias y de emplazamiento observadas en el momento de la visita técnica, buscando favorecer la compatibilidad de los individuos con el entorno, teniendo en cuenta que el aporte ambiental del arbolado adulto es fundamental para la calidad de vida de la ciudadanía, al capturar material particulado del aire, embellecimiento paisajístico, fuente de alimento para avifauna, entre otros.*

*Por tal razón se indica que por el momento no se encuentra viabilidad de tala por efecto de manejo del árbol y que en caso de requerir la intervención por efecto de obra, debe tener en cuenta que el Artículo 12° del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 indica que, con relación a predio de propiedad privada, cuando se requiere manejo del arbolado, esta Secretaría emitirá la respectiva autorización una vez el representante legal y/o propietario del predio allegue la documentación completa (...)*

**AUTO No. 01324**

*Una vez radicada esta documentación, se procederá a realizar visita de evaluación y aprobación de su solicitud que conllevará a la emisión del concepto técnico de infraestructura pertinente, el cual considera la especie, el estado actual del árbol, viabilidad de traslado e interferencia con el proyecto constructivo, además se requiere que en caso de solicitar la tala del individuo, se realice el trámite de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** CONFIRMAR en los demás aspectos la información contenida en el Auto No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**

**AUTO No. 01324**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

SDA-03-2020-1954

**Elaboró:**

JESSICA PAOLA PACHON CONTRERAS	C.C: 1019057898	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201685 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/05/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------